



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00599 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando en nombre propio como endosatario en propiedad RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, instauró demanda ejecutiva singular contra CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de Dieci ocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en título valor letra de cambio celebrada el 01 de agosto de 2016, así mismo las sumas dinerarias correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho hasta que se verifique el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 06 de mayo de 2019, como consta a (fol. 8), contesto la demanda proponiendo las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: para el mes de febrero del año 2017, el señor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA le realizó un préstamo por valor de \$3.000.000 millones de pesos en efectivos, dinero que le fue cancelado el mismo mes en diferentes cuotas una de \$1.400.000, otra de \$600.000 y una última de \$1.000.000, por lo cual firmo una letra de cambio en blanco para respaldar la obligación en caso de mora o no pago puntual de la obligación.

Que para el día 10 de marzo del año 2018 cancelo al señor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA el valor del capital correspondiente a la suma de \$3.000.000 millones de pesos, quedando así pendientes los intereses generados de la obligación, los cuales también cancelo en dos cuotas de \$1.000.000 millos de pesos cada una, por lo cual solicito la devolución de la letra en blanco ya que estaba saldada la obligación, y este le indico que la había dejado en su lugar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
de residencia y que se la entregaría en horas de la tarde o al día siguiente, por lo que confiando en su palabra, por ser su amigo cercano accedió a su pretensión.

Manifiesta el demandado que jamás se le hizo entrega de la letra de cambio y que para el mes de julio del año 2018 comenzó a recibir amenazas por parte de un familiar del demandante en forma personal y telefónica, que tiene testigos, situación que no denunció pues canceló todos los dineros que le adeudaba al señor LESLIE CUJIA GUERRA.

Que, para el mes de abril de 2019, llega a su inmueble notificación para diligencia de notificación personal de un proceso ejecutivo en su contra, iniciado por el señor RIGOBERTO LOPEZ GUERRA en el cual se le indica que adeuda \$18.000.000 millones de pesos, dinero este que jamás le han prestado y que si así hubiese sido los hubiese cancelado, que declara bajo la gravedad de juramento que no le fue prestada esa cantidad de dinero situación que le vulneran los derechos que le asisten.

Aportó certificación de pago parcial por valor de \$3.000.000 millones de pesos, para acreditar esa circunstancia – visibles a folio 13 del cuad. Ppal.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las excepciones propuestas por la parte ejecutada se fincan fundamentalmente en las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales sustenta argumentando el ejecutado que pagó en su totalidad la obligación que tenía por valor de \$3.000.000 millones de pesos y que no adeuda el valor por el cual se motiva la demanda de \$18.000.000 millones de pesos como el demandante lo quiere hacer ver.

Ahora bien, frente a la excepción planteada de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se establece que el pago total, siempre que se alegue como excepción, deben constar en el título, entendiendo este despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado. Porque en primera instancia, el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del Código Civil.

No obstante, lo anterior y si bien es cierto, el demandado aportó una certificación de pago por \$3.000.000 millones de pesos claramente expresa la misma que es por pago parcial (abono) de la obligación financiera de fecha 10 de marzo de 2018.

Así las cosas, considera este Despacho que los referidos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar el pago de la obligación, sin embargo, se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, se fincan en que el valor establecido como adeudado en el título base de recaudo no corresponde al negocio jurídico celebrado entre las partes, no obstante dicha excepción no fue probada dentro del plenario, toda vez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna la excepción planteada, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

Ahora bien, considera este Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el título valor fue diligenciado por un valor muy superior al pactado por las partes y que el mismo no correspondía al negocio jurídico celebrado, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

De ese modo, se declararán no probadas las excepciones pago total de la obligación y de cobro de lo no debido y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.625.000), equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS (\$4.625.000)) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario